

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo tres (03) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: A.C.I. PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2015-00329-00

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto proferido el 28 de febrero de 2017, mediante el cual se **INADMITIÓ** la demanda al considerarse que se debía agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, por cuanto las pretensiones no eran congruentes con lo solicitado en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 29 de octubre de 2014 y que se debía allegar la dirección electrónica de la parte demandada.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de **A.C.I. PROYECTOS S.A.S.**, se opone a lo expresado en el auto del 28 de febrero de 2017, mediante el cual **INADMITIÓ** la demanda, pues considera que las pretensiones versan sobre los mismos hechos y con identidad de partes, que la única diferencia radica en la cuantía, la cual se reduce sustancialmente en la demanda por el pago de la obligación que extinguió parte de la deuda, dejando solo un saldo sobre el cual se demandó, por lo que sostiene no es requisito una conciliación independiente, si está fundamentado por lo mismo, pues podría acaecer en un fraude procesal por conciliar dos veces por los mismos hechos. (fls. 109-113 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del C.P.A.C.A. consagra en su numeral 1º lo siguiente:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

En cuanto al requisito de procedibilidad el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha señalado:

"Ahora bien sobre la aplicación de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, recuerda la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, estableció su obligatoriedad para los asuntos que sean conciliables. "ARTÍCULO 13. Apuébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrilla fuera del texto)

(...)

Para el efecto, reitera la Sala que dicho requisito se extenderá cumplido de acuerdo con lo previsto en la Ley 640 de 2001, cuando se efectúe la audiencia sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa. En este último evento se podrá

*acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, puede acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*¹

(...)" (Negrilla fuera del texto)

En el presente asunto, se advierte que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 29 de octubre de 2014, respecto de las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se liquide el contrato No. MA-0008005 cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA AMPLIACIÓN DE LA ESTACIÓN CHICHIMENE A 60 KBOPD, DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES CASTILLA-CHICHIMENE-SOCC, de ECOPETROL S.A."

SEGUNDA: Que se condene a ECOPETROL S.A., al pago de TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.269.915.582) correspondientes al reconocimiento económico solicitado mediante el oficio No. ACI-COPCO-PDCHI-MA-0008005-1182 del 3 de septiembre de 2013, al cual se dio alcance a través de la comunicación No. ACI-COPCO-PDCHI-MA-0008005-1419 del 9 de diciembre de 2013, sin que a la fecha haya sido absuelto por ECOPETROL.²

(...)

Sin embargo, las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda, fueron las siguientes:

PRIMERA: Que se declare que en cumplimiento del contrato MA-0008005 suscrito con ECOPETROL S.A., cuyo objeto fue la "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA AMPLIACIÓN DE LA

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, sentencia del 25 de marzo de 2010.

² Folios 185-186 Cuad. ppal

Exp No. 50001-23-33-000-2015-000329-00 M. C CONTRACTUALES

Demandante: A.C.I. PROYECTOS S.A.S.

Demandado: ECOPETROL S.A.

ESTACIÓN CHICHIMENE A 60 KBOPD, DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES CASTILLA-CHICHIMENE-SOCC, DE ECOPETROL S.A.", acaecieron situaciones ajenas a ACI PROYECTOS S.A.S., que llevaron a la firma contratista a incurrir en mayores costos y gastos para la ejecución a satisfacción del objeto del proyecto, que no tenía la obligación de soportar.

SEGUNDA: Que en consecuencia, se condene a ECOPETROL S.A., al pago de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.354.099.392.00) correspondientes a las diferencias económicas derivadas de las reclamaciones instauradas mediante comunicaciones ACI-COPCO-PDCHI-MA-0008005-239, ACI-COPCO-PDCHI-MA-0008005-1182 y ACI-COPCO-PDCHI-MA-0008005-1419, y no reconocidas por ECOPETROL S.A. dentro del trámite de liquidación del contrato MA-0008005, discriminado así:

(...)

Conforme a lo anterior, se evidencia que en la conciliación prejudicial se agotó el requisito de procedibilidad frente a la pretensión de **liquidación del contrato** No. MA-0008005, sin embargo, en sede judicial se pretende reclamar un **desequilibrio económico del contrato** atinente los costos y gastos que tuvo que incurrir el contratista para la ejecución del objeto contractual, pretensiones que a la postre son diferentes, por lo que se entrará a analizar :

El H. CONSEJO DE ESTADO, sobre la liquidación del contrato, ha dicho :

La liquidación es una operación administrativa que sobreviene a la finalización de un contrato, por cumplimiento del plazo anticipadamente, con el propósito de establecer, de modo definitivo, las obligaciones y derechos pecuniarias de las partes y su cuantía.

La liquidación del contrato entonces, constituye su balance final o ajuste de cuentas, entre la administración contratante y el

particular contratista, con miras a finiquitar de una vez por todas la relación jurídica obligacional.

Siendo así, el acta de liquidación final deberá i) identificar el contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay; su objeto y alcance, ii) determinar el precio, su pago, amortización o modificación y oportunidades de pago, iii) señalar las actas pendientes de pago, la forma como se utilizó el anticipo y lo facturado el contratista, iv) establecer el plazo, las modificaciones de obligaciones, prórrogas, adiciones, suspensiones y reinicios y las sumas que quedan pendientes de cancelar.

También en el acta las partes dan cuenta de las salvedades a que haya lugar de manera detallada y concreta.

Sobre el objetivo de la liquidación final de los contratos de la Administración, y la oportunidad para formular las reclamaciones pertinentes, la jurisprudencia señala:

"(...) La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado queda después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento"¹².

El Decreto 222 de 1983 previó dos mecanismos de liquidación contractual, uno bilateral y a cargo de la entidad pública a través de resolución motivada, este último en caso de no haberse logrado el acuerdo, en ambos casos, a cargo de la administración. En caso de que el contratista manifieste su desacuerdo, dejará constancia en el acta de sus reservas.

Lo anterior, se acompasa con lo dicho por esta Sala en oportunidades anteriores, relativo a la naturaleza bilateral del acta de liquidación del contrato, como expresión final de la autonomía de la voluntad de las partes en orden a la terminación de la relación contractual. Siendo así, el acta de liquidación final constituye plena prueba de la liquidación y las reservas contenidas en ella, además de demostrar la inconformidad, delimitan la controversia.

Es por ello que el acta de liquidación final constituye el marco para evaluar el desequilibrio contractual y los incumplimientos, si estos llegaren a invocarse ante la jurisdicción.³

Por su parte, cuando se presentan sobrecostos en cumplimiento del objeto contractual, estamos frente a un **desequilibrio económico del contrato**, el cual ha sido desarrollado por el Alto Tribunal de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

Es conocido que los particulares se vinculan con el Estado con el fin de colaborar en la consecución de sus cometidos y en esa medida cumplen una función social circunscrita a un especial conjunto de obligaciones y derechos, irradiadas por la buena fe, la equidad y la solidaridad, que apuntan, entre otras a que la ejecución responda a lo convenido y que no se grave al particular, quien espera además, una retribución justa y equitativa. De donde, de suyo, deberán rechazarse las consideraciones dirigidas a someter al contratista a soportar las pérdidas que debe afrontar el contratante, en cuanto dueño y beneficiario de la obra.

Bajo esta lógica, es decir ante la importancia de satisfacer los fines estatales, **sin pasar por alto los derechos del contratista, surge la necesidad de preservar el equilibrio económico de la relación comercial**⁴. Corolario de igualdad de cargas ante la ley, en las que, es importante señalar, la Ley 80 de 1993 compromete a las partes, en particular a la entidad, dada su competencia para corregir los desequilibrios⁵.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia del 6 de abril de 2011. Radicación No. 25000-23-26-000-1994-00404-01 (14823)

⁴ El equilibrio económico del contrato es la ecuación que surge una vez las partes celebran el negocio jurídico, de conformidad con la cual las prestaciones a cargo de cada una de las partes se miran, en principio como equivalentes a las de la otra. En esa medida, el contratista cuya propuesta fue acogida por la administración, considera que las obligaciones que asume en virtud del contrato que suscribe, resultan proporcionales al pago que por las mismas pretende recibir. Aspecto que no solo garantiza la justa contraprestación que espera recibir, sino la debida satisfacción del objeto contractual

⁵ La Ley 80 de 1993 introdujo el reequilibrio como un derecho de la administración contratante en el numeral 3 del artículo 4, así: "*Solicitarán las actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato*". Igualmente, el artículo 27 consagró la posibilidad de un desequilibrio financiero del contrato en contra de cualquiera de las partes, al establecer: "*En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento. Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios*"

Exp No. 50001-23-33-000-2015-000329-00 M. C CONTRACTUALES

Demandante: A.C.I. PROYECTOS S.A.S.

Demandado: ECOPETROL S.A.

En este sentido, la Sala fundada en la normatividad que así lo dispone y en razones de equidad e igualdad ante las cargas públicas y buena fe contractual, ha sostenido que, si se presenta la ruptura del equilibrio económico, el contratista tiene derecho a exigir su restablecimiento, en cuanto no le corresponde asumir las consecuencias adversas derivadas de circunstancias que no le son atribuibles y que la contratante, en cuanto dueña de la obra, interesada en su ejecución, beneficiaria y titular de los riesgos no previstos tiene que asumir.

La jurisprudencia y la doctrina han reconocido que es cierto que el contrato una vez suscrito es ley para las partes y obliga a su cumplimiento en los términos pactados, sin embargo, también se sostiene que ello no opera de manera absoluta, como quiera que el restablecimiento de la ecuación financiera del contrato es asunto que se encuentra comprendido. Esto es, los hechos que afectan de manera grave e imprevisible cuando a) en ejercicio de potestades constitucionales y legales se adoptan medidas de carácter general que si bien no tocan al contrato directamente, lo afectan negativamente -hecho del príncipe-; b) se ejerce un poder exorbitante o una cláusula excepcional por parte de la administración contratante y c) factores externos surgidos durante la ejecución del contrato, paralelos a este y posteriores a la celebración surgen, con entidad suficiente para perturbar el equilibrio -teoría de la imprevisión-⁶.

Claro que, si el desequilibrio se produce por circunstancias imputables o atribuibles a la administración pública contratante en ejercicio de una cláusula excepcional o exorbitante o en ejercicio de su *imperium*, será procedente no sólo equilibrar el contrato en relación con los costos y gastos en que se haya incrementado su ejecución o prestación, sino también indemnizar al contratista. Entre tanto, si la ruptura o desequilibrio tiene su génesis en un hecho externo,

sobre cuantías, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate. En este orden de ideas, el Estado como los particulares tendrán derecho a la revisión de precios, cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio financiero del contrato”.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 11 de diciembre de 2003. Proceso No. 16433. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Exp. 15119, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Exp No. 50001-23-33-000-2015-000329-00 M. C CONTRACTUALES

Demandante: A.C.I. PROYECTOS S.A.S.

Demandado: ECOPETROL S.A.

imprevisible y ajeno a las partes, que afecta de manera anormal y grave la ecuación financiera del negocio, las partes contratantes sólo estarán obligadas a llevar al sujeto que padece o sufre el desequilibrio a una situación de no pérdida.

Finalmente, conviene recordar, dado el alcance de la presente controversia, que la Sala con apoyo en la doctrina ha señalado que para la configuración de este último evento -teoría de la imprevisión- y el restablecimiento de la ecuación financiera del contrato hasta el punto de no pérdida es necesaria la concurrencia de un hecho de carácter exógeno; que no haya podido ser razonablemente previsto por las partes al momento de contratar y la afectación de la ecuación económica del contrato de naturaleza excepcional, lo que⁷

“... supone que las consecuencias de la circunstancia imprevista excedan, *en importancia*, todo lo que las partes contratantes han podido razonablemente prever. Es preciso que existan *cargas excepcionales*, imprevisibles, que alteren la economía del contrato. *El límite extremo de los aumentos que las partes habían podido prever (...)*. Lo primero que debe hacer el contratante es, pues, probar que se halla en déficit, que sufre una pérdida verdadera. Al emplear la terminología corriente, la ganancia que falta, la falta de ganancia, el *lucrum cessans*, nunca se toma en consideración. Si el sacrificio de que se queja el contratante se reduce a lo que deja de ganar, la teoría de la imprevisión queda absolutamente excluida. Por tanto, lo que se deja de ganar no es nunca un álea extraordinario; es siempre un álea normal que debe permanecer a cargo del contratante (subraya la Sala)⁸”

Como puede observarse será menester en toda situación diferenciar los riesgos inherentes a la ejecución, de factores ajenos, con entidad suficiente para generar sobrecostos excesivos que sobrepasan el álea normal del contrato, al punto de invertir el supuesto de equidad, acorde con el cual las cosas perecen para el dueño. Esto es así, si se tiene en cuenta que el proponente, dado sus conocimientos debe tener en cuenta todas las variables de índole jurídica, económica, técnica, etc.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 29 de mayo de 2003, expediente 14.577, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁸ Cita original: GASTÓN JEZE, *Principios Generales del Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Editorial de Palma, 1950; tomo V, pp. 51, 53 y 54. La teoría de la imprevisión y las diferentes circunstancias que pueden causar ruptura del equilibrio del contrato, fueron objeto de examen por esta Sala en la sentencia del 20 de septiembre de 1979, Exp. 2742 (actor: Francia Alegría de Jacobus). La demandante solicitaba la suspensión, restitución y pago de perjuicios en un contrato de arrendamiento de un inmueble de su propiedad, destinado al funcionamiento de oficinas y archivo públicos, por incumplimiento en el pago del cánon de arrendamiento y la aplicación del principio de la imprevisión por haberse roto el equilibrio financiero del contrato en virtud del cambio de circunstancias económicas que hacían imperiosa la modificación de sus condiciones iniciales. La Sala negó las pretensiones de la demanda y consideró que “resulta claro que la teoría de la imprevisión es admisible cuando la ecuación financiera del contrato de tracto sucesivo o ejecución diferida sufre “enorme” Exp.No. 50001-23-33-000-2015-000329-00 M. C CONTRACTUALES
Demandante: A.C.I. PROYECTOS S.A.S.
Demandado: ECOPETROL S.A.

de forma que en el precio de la oferta incluya los costos de los materiales, de la mano de obra, incrementos previsibles durante la ejecución, los costos de transporte, entre otros.

Lo anterior cobra fuerza, en casos como el presente, ya que en los contratos que están llamados a prolongarse en el tiempo, las partes bien pueden afrontar riesgos imprevisibles, en cuanto externos y desconocidos que igualmente demandan su compensación oportuna, como lo prevé la buena fe contractual.⁹

Conforme a lo anterior, palmariamente se evidencia una diferencia entre las dos pretensiones, en cuanto a la **liquidación del contrato**, se hace referencia a establecer las obligaciones, derechos y balance final de las cuentas entre las parte contratantes con miras a finiquitar el negocio jurídico, mientras con el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, atañe a que por un hecho externo, imprevisible y ajeno a la voluntad del contratista, se afecta de manera anormal la ecuación financiera del negocio jurídico llevando al contratista a un punto de pérdida y asumiendo las consecuencias adversas de riesgos no previsibles, por lo que a la postre son pretensiones distintas y de las cuales el demandante no agotó el respectivo requisito de procedibilidad.

Colorario de lo anterior no se repondrá el auto del 28 de febrero de 2017, mediante el cual se **INADMITIÓ** la demanda, pues como se pudo evidenciar, no existe congruencia entre las pretensiones plasmadas en la conciliación prejudicial y en lo reclamado por vía judicial, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le otorga el término de diez (10) días para que el demandante subsane los yerros avizorados en dicho auto, so pena de rechazo.

alteración" por hechos sobrevinientes durante la ejecución y que no eran previsibles en el momento de la celebración".

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo. Sentencial del 1 de agosto de 2016. Radicación Número: 25000-23-26-000-2002-02382-01 (36359)
Exp.No. 50001-23-33-000-2015-000329-00 M. C CONTRACTUALES
Demandante: A.C.I. PROYECTOS S.A.S.
Demandado: ECOPETROL S.A.

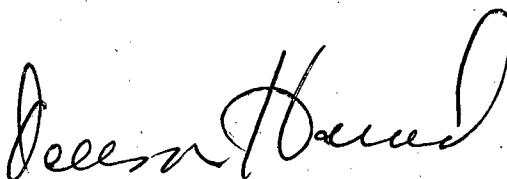
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de febrero de 2017, por medio del cual se **INADMITIÓ** la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le otorga el término de diez (10) días para que el demandante corrija los defectos avizorados en el auto del 28 de febrero de 2017.

TERCERO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno por no encontrarse dentro de los señalados por el artículo 243 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017)

XIOMARA ALEXANDRA PUENTES GERENA, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 28 de octubre de 2016 con No. 274-2016-SG, suscrito por la Secretaria General del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, por medio del cual se negó la relación laboral y la obligación de pagar prestaciones sociales con ocasión de los contratos de prestación de servicios.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

La señora **XIOMARA ALEXANDRA PUENTES GERENA**, mediante apoderado judicial, solicita dentro de la estimación razonada de la cuantía¹ el pago de:

• Diferencia salarial	\$ 21.890.412,00
• Pago de Prestaciones Sociales	\$ 18.175.148,00
• Mora pago cesantías	\$ 62.295.582,00
• Mora que trata el art. 65 del C.S.T. (Indemnización por falta de pago)	\$ 20.342.160,00
• Diferencia en el pago de la seguridad Social	\$ 4.780.000,00

Por la anterior razón, se deberá determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma.

El artículo 157 del **C.P.A.C.A.** señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

¹ Folios 12 del cuaderno principal

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. *(Negrillas fuera del texto).*

Del artículo en mención lo que no constituya prestaciones periódicas no determinaran la cuantía para efectos de competencia, de ahí que se tomen en cuenta para efectos de determinar la cuantía, solamente lo correspondiente;

- Pago de Prestaciones Sociales \$ 18.175.148,00

El numeral 2 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** en primera instancia de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Se debe indicar, que en el caso en concreto no se le dará aplicación al último inciso del artículo 157 *ibídem.*, en virtud de que dicho aparte normativo consagra de materia exclusiva la forma en que ha de determinarse la cuantía cuando se reclame el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, por lo tanto en este caso se tomara la pretensión que en este asunto sería la de **PAGO PRESTACIONES SOCIALES** por valor de **Dieciocho millones ciento setenta y cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$18.175.148,00)**.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, el numeral 2 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que la cuantía debe superar los **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, el salario mínimo legal vigente para este año, es de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00)**, suma que multiplica por cincuenta (50) arroja el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es la de **PAGO PRESTACIONES SOCIALES** por valor de **Dieciocho millones ciento setenta y cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$18.175.148,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª a instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados

ocurrieron en **VILLAVICENCIO - META**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**:

RESUELVE:

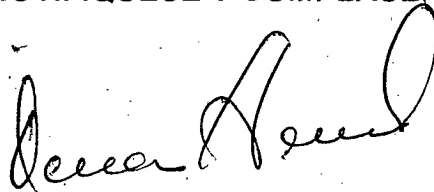
PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 17.

CUARTO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada